



Bogotá D.C., septiembre 22 de 2022

Doctora

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Juez (a) Tercero (a) (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4º

Bogotá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001 3334 003 2022 00014 00
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2022., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada, ni tachado de falso** dentro del trámite administrativo contravencional seguido,

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **25 de febrero de 2020** a través de la resolución **9631** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la resolución **827-02 del 8 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 9631 de 2019", y en consecuencia se confirmó la decisión del **25 de febrero de 2020**, es decir confirmando la declaratoria de contraventor del acá demandante.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206. CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluír circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo 110010000000 25095787 por la presunta comisión de una infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 9631 de 2019.**

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, el Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

*“**TERCERO: Sancionar** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **CZA330** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.”*

En razón a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por concepto de grúa y parqueadero.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **9631 de 2019**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional **9631 de 2019**, Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2022 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, mediante resolución **9631 del 25 de febrero de 2020**.

SEXTO: Es cierto, ya que el **8 de marzo de 2021**, se expidió el fallo de segunda instancia con el cual se confirmó la decisión de declarar contraventor al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, por la comisión de la infracción D12, a través de la Resolución No. **827-02 del 8 de marzo de 2021**, donde el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia. Dicha Resolución fue notificada de manera personal al investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que entonces no debe existir prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1., y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.





Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el artículo 1°:

“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).





Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.
6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.
7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*





1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación



de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287/2020-288 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL, donde se permite adelantar este tipo de actividades coordinadas.

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.





Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y





necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287/2020-288 con la Policía Nacional, con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.





Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3º. PROFESIONALISMO. *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de



Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo. Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; se encuentra la de *“2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte”*.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

8.2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.

9. 3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

10. 4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad.

11. 5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y





oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano.

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)"





Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *“la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la “inmovilización”: Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó”*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.





*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, **razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Ahora bien a solicitud de parte el despacho decretó la práctica de prueba consistente en escuchar en declaración al agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración a la Señor(a) Agente **GISSELL LORENA LEON GUZMAN** con número de Placa

policial 0181716 quien depuso los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el pasajero que transportaba en el vehículo de placas CZA330, a las señoras BRISSA SHARICK LEON SUAREZ CC. 1001282311 Y MARTHA ISABELLA GALVIS HURTADO CC. 53083668 desde la PRIMERA DE MAYO CON BOYACA hasta el centro comercial calima por \$ 7.000, situación que fue descrita en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones, del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen.

La agente de tránsito bajo gravedad de juramento declaró que realizó la toma de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones del comparendo, fue ahí cuando le manifestó al conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, de igual manera el conductor acepta que si está prestando un servicio de transporte por el cual recibió una contraprestación económica.

(...)

De lo expuesto queda claro para el despacho que el día de los hechos el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** conducía el vehículo de placas CZA330 prestando un servicio no autorizado contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora

que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a. *"... Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."*.

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Así como en segunda instancia se indicó:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito GISELL LORENA LEON GUZMAN, quien afirmó que el 13 de septiembre de 2019 se encontraba prestando sus servicios en la carrera 30 con calle 19 de esta ciudad, estando en dicha situación requirió el vehículo de placas CZA330 el cual era conducido por el impugnante, dentro del automotor se encontraban dos pasajeras quienes se presentaron como BRISSA SHARICK LEON y MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1001282311 y 53083668 respectivamente, los ciudadanos le manifestaron a la uniformada que no conocían al conductor pues dicha persona les estaba prestando un servicio de transporte adquirido mediante aplicación electrónica por el cual estaban cancelando la suma de \$7.000 pesos. Ante esta situación la policial procedió a notificarle al investigado la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

Encontró entonces la autoridad que las pasajeras no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte ofrecido mediante plataforma digital por el cual estaba recibiendo una contraprestación, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, la defensa sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho presentó como versión de lo sucedido que el día de los hechos el investigado estaba transitando junto con dos acompañantes satisfaciendo necesidad personal, estando en dicha situación fue requerido por unos agentes de tránsito que le notificaron la orden de comparendo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas CZA330 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA, consistente en declaración juramentada de la uniformada GISELL LORENA GUZMAN, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

(...)

Prueba que fuera solicitada por la parte impugnante del proceso contravencional.



Conforme lo expuesto, la agente de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de los ocupantes del automotor pudo establecer que el señor TORRES BARBOSA estaba transportando a personas cambiando la modalidad del servicio para el cual estaba habilitado el vehículo, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo CZA330 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

(...)

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, como quiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas **CZA330**, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de los pasajeros**, evidencia que el conductor, el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la **DESNATURALIZACIÓN** del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.





Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **9631 de 2019**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin

32

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• **Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:**

"**ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

• **Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.**

"**Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• **Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:**

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será





inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

• **Ley 336 de 1996**

"**Artículo 4°.** El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• **DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1**

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• **Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:**

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.





De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, la discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo,

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimiento y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y

39

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que en la versión libre dada por el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** se indicó por este:

(...)

El día 19 de septiembre de 2019 el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** dio su versión libre la cual se cita a continuación:

"yo estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajaron del vehículo, y llegaron dos oficiales de policía en dos motos. uno de los policías me solicitó mis documentos y empezó hacerme una serie de preguntas a modo de interrogatorio y el otro policía a mis acompañantes pasados 20 minutos se me informó que se me iba a inmovilizar el vehículo y sentí que me había violado mi derecho a la intimidad y el policía no me informó cuántos días me iban a inmovilizar el vehículo."

De lo anterior encuentra este despacho que el ciudadano **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, para el día de los hechos "es el conductor del vehículo de placas CZA330, a quien se le notificó de la orden de comparendo 25095787 por la infracción D12.

(...)

Lo que quiere decir que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...."

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.





Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

43

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó el orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **GISELL LORENA LEON GUZMAN** quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **9631 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:





Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito GISELL LORENA LEON GUZMAN, quien afirmó que el 13 de septiembre de 2019 se encontraba prestando sus servicios en la carrera 30 con calle 19 de esta ciudad, estando en dicha situación requirió el vehículo de placas CZA330 el cual era conducido por el impugnante, dentro del automotor se encontraban dos pasajeras quienes se presentaron como BRISSA SHARICK LEON y MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1001282311 y 53083668 respectivamente, los ciudadanos le manifestaron a la uniformada que no conocían al conductor pues dicha persona les estaba prestando un servicio de transporte adquirido mediante aplicación electrónica por el cual estaban cancelando la suma de \$7.000 pesos. Ante esta situación la policial procedió a notificarle al investigado la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

Encontró entonces la autoridad que las pasajeras no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte ofrecido mediante plataforma digital por el cual estaba recibiendo una contraprestación, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Así, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por***

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito"*, en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”², lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, por cuanto:

El día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000025095787**, al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.652.296**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 11001000000025095787 al señor CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.652.296.
- II. **19 DE DICIEMBRE DE 2019:** Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por

51

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





medio del **Expediente No. 9631 DE 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025095787**, dejando constancia de la asistencia del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que “Yo estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajan del vehículo y llegaron dos oficiales de policía en dos motos, uno de los policías me solicito mis documentos y empezó a hacerme una serie de preguntas a modo de interrogatorio y el otro policía a mis acompañantes pasados 20 minutos se me informo que se me iba a inmovilizar el vehículo y sentí que se me había violado mi derecho a la intimidad y el policía no me informo cuantos días me iban a inmovilizar el vehículo”.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el **30 DE ENERO DE 2020**, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

- III. 30 DE ENERO DE 2020:** Se receptiona a declaración de la agente **GISELL LORENA LEON GUZMAN**, quien indica que “El 13 de septiembre del 2019 a las 18.30 horas en la carrera 30 con calle 19 se le solicita documentos del vehículo de placas CZA330 ya que los acompañantes se encontraban descendiendo del vehículo y cancelándole al conductor se le solicita documentos a los acompañantes donde transportaba a la señorita Brissa Sharick León y la señor Martha Isabel Galvis quienes manifiestan que las traía desde la Boyacá con 1 de mayo hasta el centro comercial Calima por un costo de 7.000 pesos se le entrega los documentos a los acompañantes se les explica al señor conductor el procedimiento a seguir que está





realizando un trabajo informal y el vehículo será inmovilizado se le notifica la orden de comparendo y se le entrega documentos al conductor.”

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente **León**.

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

- IV. 25 DE FEBRERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, **CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**, contra la decisión se concedió el recurso de **APELACIÓN**.
- V. 08 DE MARZO DE 2021:** Mediante resolución 827-02 del 2021 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**.
- VI. 02 DE JULIO DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.





Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se

55

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente”.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.





Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción

57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.





En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevados por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente

59

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los

60

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **PT. GISELL LORENA LEON GUZMAN** la cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba

61

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos**

62

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **GISELL LORENA LEON GUZMAN**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la

63

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.



Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **CZA330** no se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, sino

65

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que





sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"³

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el**

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negritas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentran en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

4. LEGALIDAD DEL PROCESO CONTRAVENICIONAL EXP 9631-2019.

En primer lugar, es necesario estudiar si, como lo presentó la parte demandante, existió una intromisión ilegítima en la intimidad del ciudadano que afectó el debido proceso y las normas de las que se sirvió la entidad para concluir un escenario diferente.

En el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, esta dependencia estudió que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigile y controle el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Al mismo tiempo, en la resolución que resolvió la segunda instancia, la DIATT estudió que las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas EBV887, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y

68

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Este artículo reza:

*COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, **así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.** (Subraya y negrita fuera del texto).*

De acuerdo a estas normas, la DIATT concluyó que derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción), de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Así, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, le indica a la agente de tránsito que está con un servicio mediante aplicación y que su acompañante, la señora **BRISA SHARIK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** tiene mucho afán y que necesita retirarse rápido, pues de hecho, la agente de tránsito preguntó en primera medida por los documentos del vehículo.



De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestó de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio mediante aplicación.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** como quiera que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo la agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Ahora bien, superado lo anterior es del caso aterrizar el análisis sobre la conducta endilgada, sus elementos constitutivos y su relación con el debido proceso. Los principios de legalidad y tipicidad son un pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, al respecto señala:

“...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige:

(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable¹





Estos aspectos tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, la referida Corte ha establecido que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido, de que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, es este caso, el Congreso de la República. Es decir, solo este órgano y de manera previa, establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

El de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Con ello en mente, esta dependencia trae a colación que el presente proceso contravencional se adelantó con fundamento (respecto de la conducta endilgada) en lo estipulado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 el cual refiere:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

Tras la lectura de la infracción endilgada, la DIATT encuentra que el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo





rector) cambiando la modalidad del servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

De esta manera, no existe razón para pensar que el cambio de servicio implica que la administración estuviera en la obligación de comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales, tal como lo sugirió el convocante. En su lugar, la parte impugnante en la audiencia de impugnación no podía someter a la entidad a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Aunado a ello, la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones comprobó que el día de los hechos el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, fue encontrado transportando a las señoras **BRISA SHARIK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** gracias a una aplicación de transporte como se observa en la orden de comparendo **11001000000025095787** y tal como lo ratificó la agente de tránsito, **GISELL LORENA LEON GUZMAN**, en la declaración que rindió el **30 de enero de 2020**.

Con todo, en el presente caso la administración demostró que el señor **TORRES BARBOSA** transportaba a las señoras **BRISA SHARIK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** con ocasión de un servicio de transporte solicitado por la segunda y que, por supuesto, el primero recibiría una remuneración por aquél. Interpretar que el cambio de servicio solo ocurrirá con el pago efectivo del pasaje, tarifa o contraprestación es dejar de lado que estos requisitos no fueron previstos por el legislador, luego, no son elementos del tipo investigado y no deberán ser objeto del análisis del fallador de primera o segunda instancia.

Con la descripción típica de la infracción, la remisión normativa a las definiciones de los servicios de transporte que la parte demandante realizó no tiene sentido, cuando se analiza a plenitud el tipo sancionatorio descrito en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT como se expone a continuación.





Como se sugirió ya, este tipo definió que el mero cambio de servicio autorizado es el que perfecciona la infracción, es decir, si el conductor fue encontrado prestando cualquier actividad o servicio que no guarde identidad con el que efectivamente tiene autorizado es suficiente para incurrir en la prohibición.

De acuerdo a este análisis, la remisión deberá acudir únicamente a la definición del servicio que el vehículo objeto de la infracción tenía para el momento de los hechos, consecuentemente, cualquier conducta que no obedezca a ese servicio deberá ser entendido como un cambio.

El principio de identidad de la lógica determina que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, por esto, al cambiar la modalidad del servicio al que está dirigido el automotor, el cual es particular, no podría significar que de igual manera su modalidad sea la de servicio público, por esto no interesaría, en qué lo intentaba cambiar o si el cambio cumplió o no con sus requisitos de ley.

A su turno, el artículo 2º del CNTT definió al vehículo particular como: *Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

Así, de acuerdo al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT el vehículo de placas CZA330 estaba autorizado, exclusivamente, para el servicio particular,

Nótese entonces que el vehículo de placas CZA330 solo está autorizado para la satisfacción de las necesidades privadas.

Bajo esa condición, no existe explicación para que el señor **TORRES BARBOSA** haya transportado a la señora a las señoras **BRISA SHARIK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** si esto no hubiera sido necesario para suplir una necesidad de transporte privado del primero. En la actuación administrativa no existe algún elemento de prueba que permita comprobar que el transporte realizado fue una necesidad personal del conductor, en su lugar, él suplió una necesidad de transporte de otra persona gracias a una aplicación de transporte, actividad en la que lo encontró la policía de tránsito.

73

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





De igual manera, resulta necesario precisar en la no existencia de una falsa motivación en el acto administrativo sancionatorio, por cuanto los hechos que originaron la presente investigación corresponden fielmente a lo sucedido el día 12 de septiembre de 2019, clasificándose correctamente la conducta desplegada por el conductor en la infracción D.12 al determinarse que el comportamiento asumido por el impugnante constituye una contravención, de acuerdo al material probatorio obrante y las disposiciones normativas que regulan el tema.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*. Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

74

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Eso no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja en el campo exclusivo de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada. Así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria **GISELL LORENA LEON GUZMAN**; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas CZA330 mientras transportaba a las señoras **BRISA SHARIK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABEL GALVIS HURTADO** gracias a una aplicación de transporte.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio aportar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa en el plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **GISELL LORENA LEON GUZMAN**, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En ese sentido, correspondía a la parte impugnante demostrar los hechos que alegaba como defensivos o exoneratorios, comoquiera que, la actividad probatoria de la autoridad de tránsito de primera instancia al ostentar la carga de la prueba corresponde a los elementos que conforman a la infracción endilgada; así, la parte impugnante no logró demostrar sus razones de defensa, mientras que el operador jurídico de instancia encontró elementos contrarios a la pretensión del conductor en la prueba solicitada, teniendo como consecuencia la decisión administrativa sancionatoria que hoy nos ocupa.

Cierto es que, el inculpado tiene la facultad de guardar silencio y no ejercer ninguna actividad probatoria, sin embargo, dicha carencia ante la producción de la prueba trajo como consecuencia que se dieran por demostrados los hechos expuestos en el comparendo por medio de la testimonial del agente de tránsito que lo elaboró, sin que se encontrara

75

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





elemento de prueba que indicara situaciones diferentes o que la contradicción de la prueba alcanzará a minar la certeza de los hechos endilgados como infracción.

Lo anterior no significa que el operador jurídico de instancia haya dejado de lado su carga de desvirtuar la presunción de inocencia, pues su labor probatoria trajo como resultado que dentro de los hechos investigados se encontraron los elementos constitutivos de la infracción endilgada, conocimiento obtenido a través de la declaración del funcionario de tránsito que impuso la orden de comparendo objeto de controversia. Es decir, la autoridad de primera instancia no impuso al inculpado la carga de demostrar su inocencia, sino que, naturalmente, su labor probatoria debe ir dirigida a demostrar sus razones de absolución, considerando que la autoridad de tránsito demuestra la ocurrencia o no de los elementos de la contravención que se endilgó al conductor en la orden de comparendo.

Así, la carga probatoria de la autoridad no cobija los argumentos de defensa que presente el presunto contraventor o demostrar la existencia de otro servicio y sus elementos constitutivos. En ese sentido, la legislación de tránsito le brinda la oportunidad de defensa, para que, ante la acusación en la audiencia pública de impugnación, aporte en ella las pruebas conducentes que demuestren sus argumentos defensivos o, a través de la contradicción de la prueba, desvirtúe los elementos de la infracción que pueda obtener el operador jurídico en la recolección de las pruebas del cargo.

En la Resolución No. **827-02 del 8 de marzo de 2021**, la DIATT se pronunció sobre las supuestas omisiones que tenía la orden de comparendo que originó la actuación administrativa. En esa ocasión, esta dependencia estudió que la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observó.





Así las cosas, el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Entonces, los reparos de la abogada relacionados a un diligenciamiento erróneo o incorrecto fueran parte del fundamento del recurso de apelación, si existieran, dejarían de lado que el comparendo es, apenas, la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Ello en nada contraría o implica una aplicación selectiva del reglamento, cuando, por el contrario, es la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de comparecencia.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita algún dato, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles a errar. Sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional.

En el evento de surgir inconformidades como estas, esos datos pueden ser aclarados por los policías sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía. Gracias a lo descrito, no es cierto que la administración haya omitido pronunciarse sobre estos reparos en la sede administrativa, contrario a ello, el análisis del argumento presentado por la abogada del impugnante fue realizado en cumplimiento del artículo 42 del CPACA.

Con todo lo expuesto, esta Dirección encontró que bajo ningún aspecto la administración vulneró el derecho al debido proceso.

77

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Ahora bien, recordemos que la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma y no correspondió a capricho alguno de la autoridad administrativa de tránsito, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso sanciones previamente establecidas en la legislación de tránsito existente.

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción pues, goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico el CNTT regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Dicha Ley, en el artículo 136 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012) señala: «*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles***». (Negrita fuera de texto legal).

Para el caso analizado, la actuación administrativa tuvo génesis el día 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones le notificó al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.030.652.296**, quien conducía el vehículo de placa **CZA330**, la orden de comparendo nacional N° No. **1100100000025095787** por la infracción tipificada en el literal D del artículo 131 del CNTT, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se dio curso a la audiencia pública correspondiente, por tanto, una vez agotado el procedimiento contravencional, la

78

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





primera instancia encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, siendo por tal motivo declarado contraventor. Decisión apelada por el apoderado del accionante siendo desatado dicho recurso por este despacho el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, veamos:

Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Aparte de lo indicado en párrafos anteriores, este despacho deja claro que el debido proceso se predicó en todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en sede administrativa, como lo fue en el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al ciudadano. Así mismo garantizó la solicitud y aporte de material probatorio, al igual que la posibilidad de controvertir los elementos probatorios existentes en el plenario. De otro lado, se debe hacer alusión a que las sanciones impuestas, tanto la pecuniaria, como la inmovilización del rodante, se establecieron en estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, es por ello que se debe hacer relación al derecho administrativo sancionador, entendido este como: un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Corolario a lo anterior, lo que se busca es garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que





opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior.

En consecuencia, la potestad sancionadora de la administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16). (Sent. C-818/05)

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue.

En tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el Concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas.





De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción. En concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor MORALES URREA, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

En conclusión, ninguno de los argumentos expuestos por la apoderada del demandante están demostrados en la actuación administrativa o los elementos de prueba con los que acompañó su escrito de demanda.

5. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.





La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

(...)

Al descender al caso en concreto, este apoderado encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue proferida el **25 de febrero de 2020**, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, que ocurrió el **13 de septiembre de 2019 y hasta** el momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el **25 de febrero de 2020**, podría asegurarse que no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, fecha en la cual la parte actora interpuso el respectivo recurso de apelación el cual fue resuelto en resolución **827-02 del 8 de marzo de 2021**, es decir dentro del término de un año desde su interposición, sin dejar de lado que dicha resolución fue inicialmente intentada notificar personalmente desde el **25 de junio de 2021**, a través de citación realizada al acá demandante y su apoderado del proceso **DIAT 20214205244471** y **DIAT 20214205244481**, respectivamente.

De manera que esta fue notificada a través de correo electrónico del **1 de julio de 2021**, como se puede ver del expediente.

En ese sentido, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

- (i) Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

82





Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020 y,

- (ii) En la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante.

Así las cosas, desde la interposición del recurso, **25/02/2020**, hasta el inicio de la suspensión de términos **17 de marzo de 2020** transcurrieron **20 días** para un restante de **11 meses y 10 días**, para tomar la decisión de segunda instancia; de manera que al iniciar o levantarse los términos en las actuaciones a partir del **3/09/2020** los términos con los que contaba para proferir la decisión de primera instancia, corrían **hasta el 13 de agosto de 2021**, por ende al haberse fallado la primera instancia el día **8 de marzo de 2021**, y notificarse de la decisión el día **1/07/2021** es claro que no se excedió el tiempo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, por ende no existió caducidad o pérdida de competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad, para la declaratoria de contraventor del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**.

Lo anterior aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por **29 días más en el año 2021**, es decir hasta el **12 de septiembre de 2021**, toda vez que:

1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.





2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Así los términos corrían hasta el **12 de septiembre de 2021**, por ende al haberse fallado y notificado la decisión de segunda instancia dentro del término previsto en la Ley, no se excedió el tiempo señalado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación, así como tampoco se excedió al momento de su notificación que fue el día **1 de julio de 2021**.

Por lo tanto, este apoderado concluye que de la Resolución **827-02 del 8 de marzo de 2021** fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que los actos administrativos enlistados extendieron la contabilización del término hasta el **12 de septiembre de 2021**.





Aunado a lo anterior, es claro que mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció en su artículo 1º que los términos de prescripción y caducidad establecidos en cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, aspecto que ocurrió el 1 de julio de 2020, resultando así suspendidos los términos que establece el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 por espacio de 3 meses y 15 días.

Razón por la cual esta excepción se encuentra probada.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** contraventor

85

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 22-09-2022 09:16 AM

Anexos: Poder, pruebas y expediente

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.652.296

TORRES BARBOSA

APELLIDOS

CRISTIAN DAVID

NOMBRES

Cristian David Torres
FIRMA



9631

EXPIRACION

3AT

54129

19-12-1995

REGISTRO NACIONAL



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1995

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

G.E. RH

SEXO

19-ABR-2013 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00759562-M-1030652296-20151105

0047331238A 1

1943584007

9631

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000025095787

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	30
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
13		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE		
AV. C. CALLES 30	30	AV. C. CALLES 19	19	Bogotá	14-MARTIRES

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: BOGOTA

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRI-CICLO	CAMION
TRACCIÓN ANIMAL	VOLVULITA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MACROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS			
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="checkbox"/> C.C. PASAP.	1 0 3 0 6 5 2 2 9 6
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO	
1 0 3 0 6 5 2 2 9 6	
CATEG.	B 1
EXP.	VENIC <input checked="" type="checkbox"/>
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
1 0 0 7 2 9 CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA	
DIRECCIÓN	
EDAD	TELEFONO Fijo Y/O CELULAR
24	MUNICIPIO
DIRECCIÓN ELECTRONICA	

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
TRAYECTOR	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

CATEG.	NUMERO DE DOCUMENTO
B 1	1 0 0 1 0 5 5 1 1 8

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
<input checked="" type="checkbox"/> C.C. PASAP.	0 1 0 1 0 1 8 7 1 7 5	BALLEN BERRIO WILLIAM CAMILO

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
LEON GUZMAN GISELL LORENA	181716	SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N° Alamos (Servicio Particular)	GRUA NUMERO: 67	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: WOU787	58511

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Se transporta a la senorita BRISSA SHARICK LEON SUAREZ de Cc. 1001282311 y a la senora MARTHA ISABEL GALMS HURTADO de Cc. 53083968 desde la 1 mayo con boyaca hasta el centro comercial calima por un costo de \$7.000 mil pesos. Abordado como transporte informal.

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELEFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
LEON GUZMAN GISELL LORENA
181716
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
[Firma]
C.C. No 1030852296

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No

ORIGINAL

cod_sucero	TIPO	DOCUMENTO	per_nom	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_estado_docum	DIRE. INSTRUCTOR	TEL. INSTRUCTOR	CONTRAVENCIONES
11001010031025198707	L	1030652296	CRISTIAN	TORRES	09/13/2015	CAROLLO	VEHICULO	020100			012

NOMBRE COMPLETO:	CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA		
DOCUMENTO:	C.C. 1030652296	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	10579254
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	12/05/2015		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	DT Expedi Lic.	Fecha expedición	Estado	Reservaciones	Detalles
1030652296	SDM - BOGOTA D.C.	17/09/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1030652296

Categoría	Fecha expedición	Fecha reinstalación	Categorías antiguas
C1	17/09/2015	10/07/2016	
B1	17/09/2015	10/07/2015	

1030652296	SDM - BOGOTA D.C.	19/07/2015	INACTIVA	Ver Detalle
------------	-------------------	------------	----------	-------------

Expediente Colegiación de Matrícula - 1030

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El (os) vehículo(s) matriculado(s) con Cédula No. **1030652296 (UNO CERO TRES CERO SEIS CINCO DOS DOS NUEVE SEIS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registradas en línea por concepto de multas, pero presenta los siguientes conceptos:

Expediente: 75 de 5100001 de 2019 a las 10:12

Nota: Esta documento es válido durante la fecha de expedición

Comprobando

Concepto	Código	Fecha	Descripción	Valor	Estado	Valor Multa	Valor Abono	Total	Valor a Pagar
1030652296	190100 Bogotá DC	19/09/15	CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA	0.00	Pendiente	0.00	0.00	0.00	0.00
								Total a Pagar	0.00



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 9631
COMPARENDO No. 110010000000 25095787
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.030.652.296
PLACA VEHÍCULO: CZA330
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **10:25 horas** del día **jueves, 19 de septiembre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho la señora **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificada con C.C. No. **1.030.652.296**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si**. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **1.018.465.086** y T.P. No. **315868** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico **jsanchez@equipolegal.com.co** **TELÉFONO: 3162476919**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 24 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CARRERA 88 No. 6ª - 90 NUMERO TELÉFONO. 7533630 - 3155495255 PROFESIÓN U OFICIO. AUXILIAR DE CALIDAD, CORREO ELECTRONICO cristiandj2008@hotmail.com autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: Si.**

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 25095787 por la infracción D12. **CONTESTO:** Yo estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajaron del vehículo, y llegaron dos oficiales de policía en dos motos, uno de los policías me solicitó mis documentos y empezó a hacerme una serie de preguntas a modo de interrogatorio, y el otro policía a mis acompañantes, pasados 20 minutos se me informó que se me iba a inmovilizar el vehículo y sentí que se me había violado mi derecho a la intimidad y el policía no me informó cuantos días me iban a inmovilizar el vehículo. **PREGUNTADO:** señor apoderado que pruebas va a solicitar **CONTESTADO:** El apoderado manifiesta: voy a solicitar la declaración del agente **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial No. **181716**, así mismo el certificado de técnico en seguridad vial.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002).

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...) (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

- 1. La declaración del agente de tránsito **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

- 1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

De conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del Proceso para apreciar las pruebas el Despacho considera que las solicitadas cumplen con dichos requisitos toda vez que lo que se busca con las mismas es determinar si se presenta una infracción a las normas de tránsito que den lugar a la respectiva sanción contravencional.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO: DECRETAR la declaración del agente de tránsito **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: DECRETAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.030.652.296** y a su apoderado **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **1.018.465.086** y T.P. No. **315868** del C. S. de la J., una vez notificados en estrados el contenido del auto que antecede, el impugnante manifiesta: No, sin recursos.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

RESUELVE:

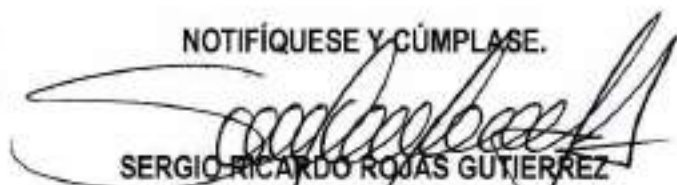
PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el **30 DE ENERO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS, en la sede CHICÓ de esta Secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, quien detecto la presunta infracción.

TERCERO: CITAR al agente de tránsito **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, para el día **30 DE ENERO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.030.652.296



MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 315868



JHONNATTAN SOACHA MURILLO
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC ✓
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., jueves, 19 de septiembre de 2019

Teniente Coronel.
ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PÁEZ
Comandante estación metropolitana de Transito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Transito
EXPEDIENTE No. 9631
COMPARENDO: 110010000000 25095787
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día jueves, 19 de septiembre de 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer el agente de tránsito **P.T LEON GUZMAN GISELL LORENA**, portador de la placa policial N° **181716**, para el día **30 DE ENERO DE 2020 A LAS 14:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaria. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"


SERGIO RICARDO ROJAS GUTIÉRREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: JHONNATTAN SOACHA MURILLO

SDM-SC-239499

Bogota D.C 31 de Octubre de 2019

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estacion Metropolitana de Transito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11 – 62

Bogota.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a **la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(63)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	10201	D-12	21	10150	D-12	41	9086	D-12	61	10031	D-12	81		D-12
2	10203	D-12	22	10152	D-12	42	9093	D-12	62	10024	D-12	82		D-12
3	10205	D-12	23	9608	D-12	43	9097	D-12	63	10025	D-12	83		D-12
4	10206	D-12	24	9616	D-12	44	9101	D-12	64		D-12	84		D-12
5	10209	D-12	25	9620	D-12	45	9109	D-12	65		D-12	85		D-12
6	1020	D-12	26	9624	C-03	46	9114	C-03	66		D-12	86		D-12
	10212	D-12	27	9631	D-12	47	9605	D-12	67		D-12	87		D-12
	10216	D-12	28	9636	D-12	48	9607	D-12	68		D-12	88		D-12
9	10217	D-12	29	9642	D-12	49	9611	D-12	69		D-12	89		D-12
10	10220	D-12	30	9649	D-12	50	9613	D-12	70		D-12	90		D-12
11	10222	D-12	31	9654	D-12	51	9534	D-12	71		D-12	91		D-12
12	10224	D-12	32	9466	D-12	52	9732	D-12	72		D-12	92		D-12
13	10226	D-12	33	9469	D-12	53	9738	D-12	73		D-12	93		D-12
14	10228	D-12	34	9471	D-12	54	9739	D-12	74		D-12	94		D-12
15	10229	D-12	35	9481	D-12	55	9750	D-12	75		D-12	95		D-12
16	10231	D-12	36	9484	D-12	56	9753	D-12	76		D-12	96		D-12
17	10233	D-12	37	9488	D-12	57	9763	D-12	77		D-12	97		D-12
18	10234	D-12	38	9489	D-12	58	9766	D-12	78		D-12	98		D-12
19	10244	D-12	39	9080	D-12	59	9770	D-12	79		D-12	99		D-12
20	10136	D-12	40	9082	D-12	60	9741	D-12	80		D-12	100		D-12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jmartinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora

Administrativa

Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Secretaría Distrital de Movilidad

ENVIAR RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO -2.PDF
791K

EXPEDIENTE 9631**COMPARENDO No. 110010000000 25095787****INFRACCIÓN No. D12****PETICIONARIO: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA****CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.030.652.296****PLACA: CZA330****CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL****CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de 2020, siendo las 2:00 PM, en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en aplicación a los Artículos 3º, 134, y 135 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383 /2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de una Abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.652.296**, y en su lugar asiste la Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.465.086 portador de la TP No. 315868 del .C.S.J.

Se da inicio a la presente diligencia siendo las 2:15 Pm después de verificar la asistencia e identificación de los asistentes.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, el despacho accede y el mismo manifiesta: *"Solicito formalmente autorización al despacho para grabar la presente audiencia con el fin de llevar un archivo digital de lo manifestado de la misma, lo anterior con fundamento en el principio de publicidad establecido en CAPACA de igual forma manifiesto que dejare un duplicado de lo grabado"*

Frente a la solicitud elevada, el despacho se permite indicar, que accede a dicha solicitud, indicando que en congruencia con lo estipulado en el artículo Art. 107 C.G.P. Inc. 6 (...) *De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso (...) se insta a entregar copia en medio legible de dicho audio, al finalizar la diligencia, so pena que este no sea oponible.*

En este estado de la diligencia, se deja constancia que se hace presente ante el despacho la agente de policía **GISELL LORENA LEON GUZMAN** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.026.578.208** y portador(a) de la placa policial **181716**.

Así las cosas y con el fin de continuar con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la ley 1383 de 2010, y el decreto 019 de 2012, el despacho procede continuar con la práctica de las pruebas que fueron decretadas para la presente investigación.

Por lo anterior se procede a tomar testimonio del agente de tránsito la señor (a) **GISELL LORENA LEON GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.578.208** y portador de la placa policial **181716**

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada a la policial de Tránsito **GISELL LORENA LEON GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.578.208** y portador de la placa policial **181716**, quien se hizo presente en la presente audiencia, a quien se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383, 385 y 389 del Código del procedimiento Penal **PREGUNTADO:** Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad de lo que le conste sobre las preguntas que le realizará el Despacho, so pena de incurrir en falso testimonio, sancionado por el código penal y de procedimiento penal. **CONTESTÓ:** Si. Igualmente, se le hace saber que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política No está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En cuanto a sus generales de ley **EDAD: 25 años, ESTADO CIVIL: SOLTERO RESIDENCIADO EN CARRERA 36 N° 11-62 TELÉFONO: 3508890827 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIÓN: POLICIA.**

Así, las cosas la **PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el **artículo 221 del Código General del Proceso**. Entre otras se le recuerda al apoderado que conforme al numeral séptimo este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted fue la funcionaria que realizó la orden de comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio: **CONTESTO:** si señor

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** si

PREGUNTADO: sirvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. **110010000000 25095787** **CONTESTO:** el 13 de septiembre del 2019 a las 18:30 horas en la carrera 30 con calle 19 se le solicita documentos del vehículo de placas cza330 ya que los acompañantes se encontraban descendiendo del vehículo y cancelándole al conductor se le solicita documentos a los acompañantes donde transportaba a la señorita brissa sharick león y la señora marta Isabel Galvis quien manifiestan que las traída desde la Boyacá con 1 de mayo hasta el centro comercial calima

por un costo de 7 mil pesos se le entrega los documentos a los acompañantes se les explica al señor conductor el procedimiento a seguir que está realizando un trabajo informal y el vehículo será inmovilizado se le notifica la orden de comparendo y se le entrega documentos al conductor .

PREGUNTADO Sírvase informar, cual fue la razón inicial por la que se requirió el vehículo **CONTESTO** por que se observa cuando los acompañantes le dan dinero al conductor.

PREGUNTADO Sírvase informar si los documentos del vehículo se encontrar vigentes o presentaban alguna novedad **CONTESTO** si estaban vigentes

PREGUNTADO sírvase indicar al despacho cuantas personas iban en el vehículo de placas de la referencia cuando fue requerido en vía **CONTESTO** 2 personas.

PREGUNTADO sírvase informar al despacho en el escenario del requerimiento, el acompañante y conductor fueron abordados dentro del vehículo o apartados en vía **CONTESTO** uno estaba diciendo del vehículo y el otro estaba en el vehículo.

PREGUNTADO sírvase indicar al este despacho si puede realizar la identificación que consta de nombre, apellido y número de identificación que relaciono en la casilla 17 **CONTESTO** si,

PREGUNTADO sírvase indicar al este despacho si el conductor firma la orden de comparendo **CONTESTO** si

PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica de la de la orden de comparendo N° 11001000000 25095787, y del procedimiento realizando **CONTESTO**: si señor

PREGUNTADO: tiene algo más que adicionar corregir o enmendar **CONTESTO**: no.

En el acto se le corre traslado al a defensa del impugnante de la declaración rendida por la agente como también de la imagen aportada por la misma, quien manifiesta: le realizo preguntas:

1. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si usted tiene conocimiento de la existencia de una orden de servicio que le autorizara previamente a efectuar este tipo de procedimientos el día de la implosión del comparendo el día en mención **CONTESTA:** estaba en horas laborales el cual verifco documentos de los vehículos.
2. **PREGUNTA** sírvase manifestar a este despacho que se requiere para el levantamiento de un comparendo tipo d12 **CONTESTA** observar la infraccion y que los acompañantes afirmen la infracción.
3. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho para que tipo de servicio se estaba conduciendo el vehículo que usted detuvo **CONTESTA:** el servicio particular prestando para publico cambiando de modalidad como lo dice la tarjeta de propiedad

4. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho en que consiste el servicio público de transporte **CONTESTA:** prestar el servicio a diferentes personas el cual tiene un costo del servicio
5. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho en que consiste el servicio particular de transporte **CONTESTA:** transportar diferentes personas sin ningún costo
6. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho que parámetro rigiere en el diligenciamiento en una orden de comparendo **CONTESTA:** el código nacional de tránsito
7. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si usted entregó copia de la orden de comparendo al presunto infractor **CONTESTA:** si le entregué
8. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho SI o NO si esa copia que usted le entregó al conductor es la misma que la que obra en el expediente y que fue revisada plenamente por usted **CONTESTA:** si es la misma
9. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho cómo es posible que usted entregara copia del a orden de comparendo si ustedes manejan una comparendera electrónica **CONTESTA:** la comparendera es electrónica, pero así mismo tiene papel e impresora para entregar las ordenes de comparendo
10. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si usted aplica el manual de infracciones de tránsito **CONTESTA:** si yo lo aplico
11. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si usted diligencio en su totalidad las casillas del formulario de este comparendo **CONTESTA:** no solo falto la dirección de residencia del ciudadano y celular porque el conductor no la suministroo
12. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho cuando fue la última vez que usted realizo un curso de actualización en normas de procediendo de tránsito y transporte **CONTESTA:** julio de 2019
13. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si usted recibió algún tipo de declaración durante este procedimiento **CONTESTA:** si los acompañantes manifiestan que lo tomaron por aplicación así mismo el conductor lo confirma que si trabajan con aplicación desconociendo la aplicación
14. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho sí o no si dentro de las facultades que a usted le asisten como agente de tránsito se encuentra recibir declaraciones **CONTESTA:** si
15. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho cuantos metros se encontraba del vehículo cuando observo el supuesto pago efectuado de los acompañantes al conductor **CONTESTA:** aproximadamente 5 metros
16. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si recuerda la denominación de los billetes por la cual fue pagado el supuesto viaje **CONTESTA:** no recuerdo.

17. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho como concluye usted que una entrega de dineros presupone el cobro de un viaje **CONTESTA:** por que el conductor y los acompañantes lo confirmaron.
18. **PREGUNTA:** sírvase manifestar a este despacho si cuenta con alguna otra prueba que corrobore la existencia de la infracción d12 **CONTESTA:** no.

NO MAS PREGUNTAS

Acto seguido, procede este Despacho a **INCORPORAR** y correr traslado del Certificado de Técnico en Seguridad Vial de la Agente de **GISELL LORENA LEON GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.578.208** y portador de la placa policial **181716**, para que el apoderada la Dr(a). **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.465.086 portador de la TP No. 315868 del C.S.J, prueba que se allega al expediente por el archivo que reposa en la Secretaria Distrital de Movilidad suministrado por el grupo de enlace la de la policia, dicho lo anterior la apoderada del impugnante procede a realizar unas manifestaciones respecto de dicho documento de la siguiente manera: "*me manifiesto en alegatos*".

Una vez agotada la etapa probatoria se corre traslado al apoderado del impugnante para que haga sus alegaciones finales las cuales manifiesta de la siguiente manera:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corresponde a la autoridad de transito determinar si Cristian David Torres Barbosa es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: *Cédula acompañante Brissa Sharick León Suarez no existe según base Procuraduría ni de la Policía. En la casilla 10 falta por diligenciar teléfono, dirección, municipio y dirección electrónica. En la casilla 12 falta un dígito en el número de la licencia de tránsito.* Dichas omisiones fueron aceptadas de manera parcial y expresa por la agente al momento de rendir su declaración dando una explicación que no es de recibo, ya que según el manual de infracciones de tránsito, cuando un presunto infractor se niegue a dar información es obligación del policía indicar en el comparendo mediante una línea horizontal que dicha información no va a ser diligenciada; además de señalar incongruentemente aplicar el manual de infracciones de tránsito, no obstante por la omisiones anteriormente señaladas y aceptadas por la policía, no puede tenerse en cuenta dicha manifestación. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en

seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran tal incapacidad:

- *La agente no logró indicar de manera acertada la resolución 3027 de 2010, disposición que determina los parámetros a tener en cuenta por los agentes al momento del diligenciamiento de las ordenes de comparendo; recordando lo dicho por la patrullera en líneas anteriores, en donde indicó aplicar en su totalidad el manual de infracciones de tránsito, sin embargo la incongruencia de la agente es clara, en razón al desconocimiento de la norma que creó dicho manual.*

Cabe destacar, que la agente Gisell Lorena León Guzmán en todo momento leyó la orden de comparendo aquí impugnada durante su declaración, actuar reprochado por esta defensa y que no fue tenido en cuenta por la agente, hasta el punto de no anotar la salvedad señalaba por este extremo procesal en el acto administrativo. Dicho proceder, como bien reseña el artículo 221 numeral 7 del Código General del Proceso (los declarantes solo podrán leer cifras y fechas, no todo el documento durante su declaración) afectó en gran medida la espontaneidad de la declaración del agente puesto que, así el agente necesite mirar la orden de comparendo impuesta por él para reforzar su memoria, esto no puede ser óbice para que lo haga durante toda su declaración. El despacho, bajo el supuesto que el agente de tránsito solo revisó en el comparendo elementos referentes a cifras y fechas permitió dicho actuar durante toda la declaración sin retirarle al declarante dicho documento una vez rendida por esta su relato de los hechos; por lo que la patrullera continuó revisando el documento incluso aún cuando esta defensa efectuó el correspondiente derecho de contradicción y defensa, actuar que pone al descubierto la intensión predeterminada por parte del despacho para direccionar la declaración de la mencionada policía.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a la misma, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Torres Barbosa, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba solo en el vehículo satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución

Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de declaraciones del conductor y de sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana la palabra declaración, denota claramente de interrogatorio y esta última constata una atribución arbitraria en el procedimiento realizado por la agente de tránsito. De igual forma, al preguntársele a la patrullera sobre las facultades específicas que rigen su actuar, ésta en ningún momento mencionó potestades investigativas o de toma de declaraciones; sin embargo ésta aceptó libre y expresamente haber recibido declaraciones durante este procedimiento, exponiendo la clara contradicción de su declaración.

Estas aseveraciones efectuadas por la agente León, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ella, ya que valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigadora activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo.

En igual sentido, la patrullera rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido por ella en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones, incongruencias y semejanza en la narración del relato de la patrullera con otros procesos, reduce considerablemente la credibilidad de su declaración. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 221 del CGP, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por la agente en mención.

Ahora bien, esta defensa no entiende las razones por las cuales el agente de tránsito continuo con el procedimiento una vez verificó que los documentos del conductor y el acompañante estaban en regla; siguiendo la declaración de la patrullera, ésta consideró necesario indagar sobre las razones para encontrarse el conductor acompañado; actuar que pone en evidencia la extralimitación de las facultades que ostenta la patrullera y la arbitrariedad del procedimiento efectuado por el mismo.

Es así, que como quedo consignado en los errores en el diligenciamiento, una de las supuestas acompañantes no logró ser identificada en la página de antecedentes de los órganos de control, consolidando aun más la falta de credibilidad del procedimiento adelantado por la agente León.

De igual manera, se debe tener en cuenta la clara contradicción del agente de tránsito durante su declaración, en la cual arguyó haber entregado la orden de comparendo que obra en el expediente al presunto infractor, lo cual no es posible, en razón a que los agentes de tránsito cuentan con una comparendera electrónica que expide tirillas y no ordenes de comparendo. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de la orden de comparendo al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la patrullera León. Ya que en la tirilla entregada por la patrullera no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agente de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo, afectando con ello gravemente el derecho constitucional al debido proceso

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso

modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, la cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según ella, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa a la agente León sobre el método de pago utilizado, ésta respondió que en efectivo, sin lograr mencionar la denominación de los billetes con los cuales se canceló el supuesto viaje; reforzando lo anterior que la policía no logró indicar la forma en la cual ella concluye que la entrega de dineros presupone el cobro de un viaje.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por la agente Gisell Lorena León Guzmán en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de éste para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

9

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Se declare a Cristian David Torres Barbosa NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Torres Barbosa pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

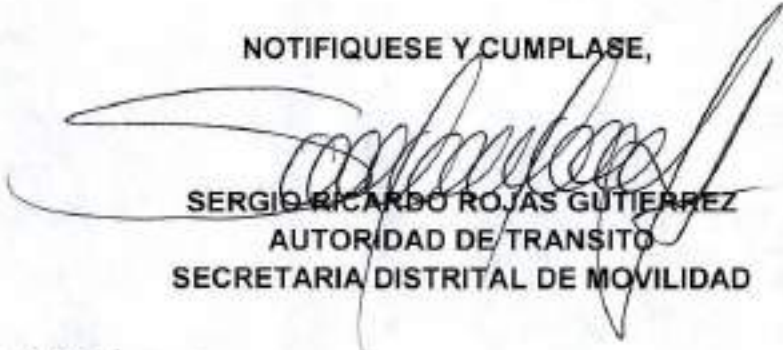
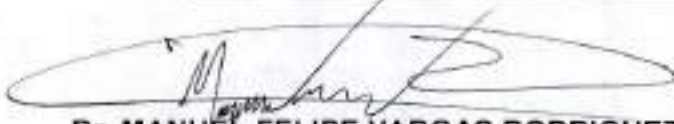
Se deja constancia que la grabación tuvo una duración de 50: minutos , El cual es aportada por el apoderado en un CD de marca TIGERS PREMIUM. El cual reposara en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el fin de emitir el fallo correspondiente al presente proceso, para el día **25 de febrero de 2020 a las 11:30 AM.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 3:30 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

10

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD****GISELL LORENA LEON GUZMAN
AGENTE DE TRANSITO
C.C. No. 1026578208
PLACA: 181316****Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO
C.C. No. 1018465086
T.P. 315868****CRISTIAN DAVID PUERTAS BOLIVAR
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

0038632

[Handwritten signature]
Miguel Ángel González Sánchez
Miguel Ángel

[Handwritten signature]
Cristina Álvarez Rodríguez
Cristina Álvarez Rodríguez

[Handwritten signature]
Cristina Álvarez Rodríguez
Cristina Álvarez Rodríguez

Registrado en el libro 1, folio 94, tomo de número 5

En consecuencia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2016.

Programa con Registro Calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

conforme con las regulaciones establecidas por la ley, por lo tanto se le otorga el título de

Administrador de Tránsito de Categoría A de Resolución No. 100872016 de Bogotá D.C.

Graciela Lorena León Guzmán

y teniendo en cuenta que:



República de Colombia
Pública Nacional



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

EXPEDIENTE: 9631
COMPARENDO: 11001000000025095787
INFRACCIÓN: D12
CONDUCTOR: CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.030.652.296
PLACA: CZA330
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **25 días del mes de febrero de 2020**, siendo las **11:30 HORAS** en la fecha y hora señaladas en diligencia anterior, **LA AUTORIDAD DE TRANSITO** en asocio con un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que **NO COMPARECE** el Impugnante el señor(a) **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con C.C. N° **1.030.652.296**, comparece su apoderado(a) el(a) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018465086, y portador de la tarjeta profesional número 315868.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En razón de lo anterior, el despacho le reconoce personería a el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018465086, y portador de la tarjeta profesional número 315868, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, ésta Autoridad de tránsito da por cerrada la etapa probatoria, por lo cual continuará con el trámite que corresponde con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda y resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, con base en los siguientes:

HECHOS

El **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte la agente de tránsito la orden de comparendo No. 11001000000025095787 por la infracción D12 que señala "*D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** conductor del vehículo de placas CZA330.

DESARROLLO PROCESAL

1.El 19 de septiembre de 2019 se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**,

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

Identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.030.652.296, en calidad de impugnante, de igual forma se hizo presente su apoderado(a) el (la) Dr(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018465086, y portador de la tarjeta profesional número 315868; se recepciónó la versión libre al peticionario y una vez terminada, se apertura la etapa probatoria en la que fue solicitada por petición de parte consistente en: i) la declaración juramentada de la agente **GISELL LORENA LEON GUZMAN** portadora de placa policial 181716 ii) certificado técnico de la agente **GISELL LORENA LEON GUZMAN** portadora de placa policial 181716 que elaboró la orden de comparendo 25095787, el despacho procedió suspender la diligencia, para citar al agente notificador para el día 30 de enero 2020.

2. El 30 de enero de 2020 se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.030.652.296; se hace presente su apoderado(a), doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.018.465.086 portador (a) de la Tarjeta Profesional 315868 del C.S. de la Judicatura, se deja constancia de la asistencia de la agente de tránsito PT **GISELL LORENA LEON GUZMAN** portadora de placa policial 181716, por lo que se procedió al recaudo del testimonio del citado agente, Se incorporó certificado técnico y corrió traslado al apoderado del impugnante con la finalidad de que adicionara o se ratificara en sus alegaciones finales el despacho procedió suspender la diligencia con el fin de emitir el fallo correspondiente para el 25 de febrero de 2020.

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2020, el despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

2

APRECIACIÓN PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria evidencia la necesidad de remitirnos al artículo 176 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual dispone:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. RÉGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile: "LA SANA

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio" (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA

El día 19 de septiembre de 2019 el señor CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA dio su versión libre la cual se cita a continuación:

"yo estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajaron del vehículo, y llegaron dos oficiales de policía en dos motos, uno de los policías me solicitó mis documentos y empezó hacerme una serie de preguntas a modo de interrogatorio y el otro policía a mis acompañantes pasados 20 minutos se me informó que se me iba a inmovilizar el vehículo y sentí que me había violado mi derecho a la intimidad y el policía no me informó cuantos días me iban a inmovilizar el vehículo."

De lo anterior encuentra este despacho que el ciudadano **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, para el día de los hechos "es el conductor del vehículo de placas CZA330, a quien se le notificó de la orden de comparendo 25095787 por la infracción D12.

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO GISELL LORENA LEON GUZMAN CAYCEDO QUE SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

(...) "el 13 de septiembre del 2019 a las 18:30 horas en la carrera 30 con calle 19 se le solicita documentos del vehículo de placas CZA330 ya que los acompañantes se encontraban descendiendo del vehículo y cancelándole al conductor se le solicita documentos a los acompañantes donde transportaba a la señorita brissa sharick león y la señora marta Isabel Galvis quien manifiestan que las traída desde la Boyacá con 1 de mayo hasta el centro comercial calima por un costo de 7 mil pesos se le entrega los documentos a los acompañantes se les explica al señor conductor el procedimiento a seguir que está realizando un trabajo informal y el vehículo será inmovilizado se le notifica la orden de comparendo y se le entrega documentos al conductor. (...).

De lo anterior se desprende que el procedimiento que realiza la agente de tránsito es coincidente con la información registrada por la misma en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo 25095787 la agente de tránsito desglosa que transporta a unas personas.

Adicionalmente se concluye que tanto el conductor del vehículo como las personas consignadas en la casilla 17 de la orden de comparendo no contaban con ningún parentesco, afinidad, amistad o vínculo comercial, ya que estas últimas de manera voluntaria manifiestan que venían por aplicación, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo, toda vez que el mismo es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

Finalmente, cuando se le pregunta a la agente **GISELL LORENA LEON GUZMAN** si se ratifica en el procedimiento adelantado, contesta: Me ratifico.

DEL ACTA DE GRADO QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A LA AGENTE DE TRÁNSITO P.T GISELL LORENA LEON GUZMAN

De la copia del ACTA DE GRADO emitida por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 17 de MAYO de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente **PT. GISELL LORENA LEON GUZMAN** portadora de placa policial 181716; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

“Artículo 244. Documento auténtico. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

4

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

Es por lo anterior que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación la uniformada PT **GISELL LORENA LEON GUZMAN** portadora de placa policial 181716 se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con C.C. **1.030.652.296**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la agente de tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción d12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al Impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

5

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso, contradicción y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales fueron decretadas.

Encuentra el despacho que la oposición del conductor radica en que, según él para el día los hechos, "estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajaron del vehículo cuando fue requerido por una agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12."

Sin embargo, la agente lo requiere en vía y observa que el conductor para la hora y fecha indicada se encontraba con un acompañante el cual le solicitó documentos de identificación a las señoras **BRISSA SHARICK LEON SUAREZ** y **MARTHA ISABELLA GALVIS HURTADO** le preguntó al señor conductor parentesco con el acompañante el manifiesta que no los conocía, de esta manera corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada.

Ahora bien a solicitud de parte el despacho decretó la práctica de prueba consistente en escuchar en declaración al agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil, recibiendo en declaración a la Señor(a) Agente **GISELL LORENA LEON GUZMAN** con número de Placa

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

policial 0181716 quien depuso los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el pasajero que transportaba en el vehículo de placas CZA330, a las señoras BRISSA SHARICK LEON SUAREZ CC. 1001282311 Y MARTHA ISABELLA GALVIS HURTADO CC. 53083668 desde la PRIMERA DE MAYO CON BOYACA hasta el centro comercial calima por \$ 7.000, situación que fue descrita en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones, del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y no se conocen.

La agente de tránsito bajo gravedad de juramento declaró que realizó la toma de los datos con la debida autorización de la persona descrita en la casilla 17 de observaciones del comparendo, fue ahí cuando le manifestó al conductor del vehículo que le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12 y que su vehículo quedaría inmovilizado, de igual manera el conductor acepta que si está prestando un servicio de transporte por el cual recibió una contraprestación económica.

Ya en materia de investigación, en versión libre el conductor señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, argumentando que el día de los hechos "estaba pasando por el centro comercial calima con dos acompañantes satisfaciendo una necesidad, mis acompañantes se bajaron del vehículo" cuando fue requerido por la policial; argumento que no es de recibo para el despacho y justificar una exoneración de la conducta que se le está endilgando así establecida en el Lit. D12 de la ley 1383 de 2010, más aún cuando en la declaración de la agente de tránsito se desvirtúa tal afinidad o amistad; evidente resulta para el despacho que, del acervo probatorio existente, se tiene certeza que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea el o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

6

Para el caso en concreto, el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, como conductor del vehículo de placas CZA330, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11000000025095787**, por la presunta comisión de la infracción D12 "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." quien, ante la notificación del comparendo mencionado, pues en su versión y durante la práctica de pruebas solicitó que se tuviera como prueba la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y el certificado en seguridad vial de la patrullera.

De lo expuesto queda claro para el despacho que el día de los hechos el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** conducía el vehículo de placas CZA330 prestando un servicio no autorizado contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

"Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

Art. 5º. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia; Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004. *“...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.”* En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos “cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley-336/96 art. 34). *“Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas”.*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3º. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *“...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las persona naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.”*

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a. "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹, de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la***

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión,³ (Negrita y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub iudice*;

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

9

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aerobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fue decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las preguntas realizadas, no

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 31103, Magistrado Ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta No. 94, Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2009

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado.

Respecto a lo indicado por el togado en virtud de la supuesta lectura de la orden de comparendo, es de precisar, que respecto al fundamento normativo que rige el tema probatorio en materia contravencional, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 nos remite a la normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis, como se observa existe una categorización implícita en su articulado, estableciendo como primera norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al no tener regulado el tema probatorio y remitirnos al Código General del Proceso ataca y contraria lo establecido en la literalidad del artículo 162, siendo necesario así hacer aplicación de la norma especial como lo es la Ley 769 de 2002, por lo que debemos remitirnos al compilado normativo del procedimiento penal como segunda norma aplicable por analogía al tenor literal del articulado.

Es así como en la mencionada audiencia el despacho otorga autorización al agente de tránsito para que observe lo contenido en la orden de comparendo y de esta manera refresque su memoria para rendir su declaración de la manera más precisa y clara posible., pues al tenor literal del artículo 392 de la Ley 906 de 2004, se indica:

"ARTÍCULO 392. REGLAS SOBRE EL INTERROGATORIO. *El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:*

(...) d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos; (...)

10

Se precisa así que el articulado en ninguno de sus apartes indica que deba realizarse una solicitud por parte del testigo para permitir la observancia de los documentos, por lo que esta autoridad dentro de sus poderes discrecionales, pone en conocimiento la orden de comparendo al agente, esto teniendo en cuenta y basado en la Sana Crítica, que durante el día realizan varios procedimientos y es necesario refrescar su memoria para obtener claridad en su testimonio; si se observa el contenido del comparendo, es claro que el mismo contiene datos precisos, como nombres, fechas y valores que sirven de herramienta para la memoria del agente de tránsito, sin embargo, no contiene las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos, pues la agente de tránsito de manera espontánea y continua, narro de manera clara el contexto que marco el procedimiento de la imposición de la orden de comparendo, hechos que no se encuentran registrados en el comparendo, por lo que no es posible dar lectura de los mismo en dicho documento como erradamente lo está aseverando el togado, pues es claro que lo relatado fue producto del recuerdo y la memoria que se tenía sobre el procedimiento realizado, por lo que temerariamente el apoderado lanza argumentos sin fundamento y que con temeridad buscan que la autoridad de tránsito desvíe el objeto de investigación del caso *sub examine*.

Si bien es cierto que el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "*mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Respecto al contenido ideológico del que hace mención el abogado, es preciso este contenido el que nos lleva a determinar que la orden de comparendo fue impuesta teniendo en cuenta la observancia de una posible trasgresión a las normas de tránsito, la cual fue presenciada por una agente de tránsito, que de manera puntual individualizó al conductor y estableció datos fidedignos con los que se pudo dar plena identificación de su persona, por lo que de fondo se entiende que con la imposición de la orden de comparendo se buscaba la comparecencia del actor vial ante esta autoridad con el fin de determinar de fondo su responsabilidad contravencional, lo que aunado a lo indicado en párrafos anteriores respecto a la elaboración y yerros presentados en la orden de comparendo que son sustanciales y no de fondo, no comprometen ni la veracidad de lo indicado por la agente de tránsito en sus testimonio, como tampoco generan un elemento constitutivo de invalidez del procedimiento realizado en vía.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993⁴, donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

11

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos." ⁵(Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibídem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por

⁴ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

⁵ Ley 62 del 12/08/1993, artículo 1

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970⁶ se ha confirmado que "La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento.

Empero, observa el despacho que el apoderado indica que "... aunado a lo anterior se tiene el hecho que el interrogatorio a los acompañantes fue llevado a cabo por otra agente y que la orden de comparendo fue impuesta por una agente diferente a la que detuvo la marcha del vehículo, lo que contrasta con la declaración de la patrullera quien manifestó haber adelantado el procedimiento sola, groso error en el procedimiento que invalida por sí mismo la imposición de dicha orden" hechos que en ningún momento fueron probados por la parte impugnante y que pretende el apoderado tenga el despacho en cuenta, lo que deja en evidencia que el apoderado no soporta sus argumentos en prueba alguna, sino que simplemente se limita a soportar la misma versión rendida por su prohijado

12

Respecto al texto literario de la infracción, la cual hace referencia la profesional en Derecho, es claro para este Despacho que la textualidad de la infracción D-12 reza: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", sin embargo, la lógica muestra que la norma en cuestión contiene una descripción básica de la conducta y se refiere la diferente destinación en lo referente al servicio clasificado por la Licencia de Tránsito, en ese orden de ideas, se evidencia en el interrogatorio hecho a la Agente de Tránsito que la policial tiene el procedimiento y la finalidad de la descripción típica de la conducta clara, por lo que este Despacho considera de vital importancia precisar a la togada que las respuestas se dirigieron en ese sentido teniendo claro que el despliegue de esos hechos se enmarcaron típicamente dentro de lo que el legislador quiso sancionar dentro de la infracción D-12.

Para este despacho es claro que evidenciar el pago por como contraprestación de un servicio público, en nada afecta que se configure el cambio de modalidad de servicio de un vehículo, toda vez que la norma no lo estipula como un requisito para incurrir en la infracción codificada como D12 codificada así en la resolución 3027 de 2010.

En este orden de ideas, no es cierto que para configurar la infracción tipificada como D12 no se es necesario evidenciar requisito diferente al cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito.

⁶ Per el cual se dictan normas sobre Policía

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

Lo mismo que ocurre para el cambio de la modalidad del servicio, pues la norma es clara al indicar que, para el cambio de modalidad del servicio particular a público, solo basta con el pago o retribución por el traslado de un punto X a un punto Y, lo cual como se observa en lo manifestado por la patrullera, fue pactado con anterioridad entre el acompañante y el conductor del vehículo; es claro para este despacho que la actividad de conducir un vehículo y llevar las personas que se quieran en el mismo, por si sola no enmarca la comisión de una infracción de tránsito, pues si corresponde a los beneficios y necesidades del círculo personal del conductor no tiene carácter punitivo, sin embargo, el acordar la contraprestación y encontrarse inherente a ello la voluntad de prestar un servicio, genera de manera inmediata el cambio de servicio pues se tiene la intención manifiesta de realizar un servicio de transporte.

Ahora bien, es claro para este despacho que el agente de tránsito observa una conducta irregular en el conductor del vehículo sin establecer la causa del mismo, sin embargo, lo mismo no es óbice para que se realice el procedimiento policial correspondiente en vía, máxime cuando se observa una conducta que puede ser producto de una actividad anormal. Así mismo, es de recordar al togado que, de conformidad a lo observado en la declaración de la agente, se precisa por parte de la misma, que el conductor del vehículo de manera libre y voluntaria expuso las razones por las cuales estaba desplegando una conducta anormal, por lo que al no estar bajo un interrogatorio o si quiera un proceso judicial es obligatorio que la agente de tránsito establezca el derecho a guardar silencio o no auto incriminarse.

13

Finalmente, es de precisar que el código nacional de tránsito establece ley 769 de 2002, que fuese modificado por la resolución 3027 de 2010, establece que:

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días (subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

Se advierte que los fundamentos bajo los cuales la Agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la Agente. Así mismo se evidencia que la acompañante del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo la policial un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien la acompañante y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante.

Por consiguiente, y contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía. Igualmente es claro precisar al togado, que no es de recibo por parte de este despacho la aseveración que realiza al indicar que le fueron vulnerados derechos fundamentales a su prohijado, pues en pro de las garantías constitucionales que le asisten al mismo, hoy se encuentra vigente un proceso administrativo con el cual se da cumplimiento al debido proceso del que goza el ciudadano, brindándole la oportunidad de aportar los elementos de pruebas necesarios para establecer su falta de responsabilidad y llevar a este despacho a establecer que para el día de la ocurrencia de los hechos no se cometió ninguna conducta contravencional, por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el impugnante.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre ; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

14

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del*

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

15

Ley 336 de 1996 Art. 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.*

Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." " En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el DECRETO 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

16

Artículo 5 que establece: " **TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las persona naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

• **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015:**

Artículo 2.1.2.1. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

17

La conducta desplegada por el señor **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para ilustrar al Impugnante que la infracción a las normas de tránsito se sancionara con multa, suspensión y/o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

"Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así: D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

18

por lo anterior y con base en los artículos 134 y 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por los artículos 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad

Por lo anterior, ésta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.652.296**, respecto del comparendo No. 110010000000**25095787**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.652.296** de Treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100)**. Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **CZA330**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "*ley especial prevalece sobre la ley general*", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectuó con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

19

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el señor Cristian David Torres Barbosa. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos. Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para afirmar la responsabilidad contravencional de la impugnante Torres Barbosa, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho fue la dudosa declaración de la patrullera Gisell Lorena León Guzmán, quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago, sin embargo por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de la patrullera de indicar de manera clara las denominaciones de los supuestos billetes con los cuales se canceló el supuesto viaje, además de señalar no contar con ningún material probatorio que certificara esto.

Por ende, se debe dejar claro que el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

- Declaración de la patrullera León en la que indica la recolección de información realizada a un tercero acompañante y al mismo conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta por obtenerse exclusivamente de la supuesta manifestación efectuada por el acompañante del conductor y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada por ella para recolectar información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la patrullera León en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, límites claramente rebosados en esta decisión. Por cuanto, el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, más que una posición de juzgador imparcial asume, de manera automática sin tener a su disposición ningún elemento de juicio claro, la existencia de un pago solamente por lo declarado por una agente, que al momento de efectuar su declaración incurrió en sendas contradicciones que afectaron la credibilidad de su relato. Actuar que tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, entendida como la facultad discrecional del operador jurídico, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

20

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por la patrullera cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por la sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra la normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente anteriormente mencionada.

Ahora bien, y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, debe ser tenido en cuenta por el fallador lo dicho por la Corte Constitucional donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era la existencia de una contraprestación económica. (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación